



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
<b>Demandado:</b>	LUIS EVELIO GALVIS GIRALDO TERESA DE JESUS FERNANDEZ DURANGO
<b>Radicado:</b>	050013103009 <b>20180024200</b>
<b>Asunto:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** - contra **LUIS EVELIO GALVIS GIRALDO Y TERESA DE JESUS FERNANDEZ DURANGO**.

## ANTECEDENTES

### 1. DE LA DEMANDA

**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva a través de la cual pretende obtener el pago de las sumas que se relacionan en el compendio de los hechos y pretensiones de la demanda. Para ello se aportaron 5 títulos valores, correspondientes a pagarés con obligaciones dinerarias en las cuales se acordaron cláusula de aceleración de plazo en caso de incumplir con las prestaciones acordadas, dentro de ellas, el pago de interés de plazo.

Con ocurrencia de la mora en dicho redito, se aceleró aquel plazo de vencimiento y se formuló demanda exigiendo el pago de las obligaciones.

### 2. TRÁMITE Y RÉPLICA:

Por encontrarse la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, amén de cumplir con los requisitos del artículo 82 y s.s., y 422 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

General del Proceso, se libró mandamiento de pago en la forma que se transcribe:

**PRIMERO.** Con fundamento en el pagare Nro. 00130557319600107083 (M026300000000105579600107083), librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-** en contra de **LUIS EVELIO GALVIS GIRALDO y TERESA DE JESUS FERNANDEZ DURANGO** por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$20.500.795,14)** junto con los interés legales de mora sobre el monto anterior a partir del 25 de mayo de 2018 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se cumpla con la totalidad de la obligación.

De igual manera, por el monto de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$1.241.497,32)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 1 de octubre de 2017 al 30 abril de 2018.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el pagare Nro. 00130557309600118874 (M026300000000105579600118874), librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-** en contra de **LUIS EVELIO GALVIS GIRALDO** por la suma de **SIETE MILLONES**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

**SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7'640.314,55)** junto con los intereses legales de mora sobre el monto anterior a partir del 25 de mayo de 2018 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se cumpla con la totalidad de la obligación.

De igual manera, por el monto de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$574'366,81)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de octubre de 2017 al 9 de mayo de 2018.

**TERCERO.** Con fundamento en el pagare Nro. (M026300105187605579600183886), librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-** en contra de **LUIS EVELIO GALVIS GIRALDO** por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$18'392.521,87)** junto con los intereses legales de mora sobre el monto anterior a partir del 15 de abril de 2018 y hasta que se cumpla con la totalidad de la obligación.

De igual manera, por el monto de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1'898.585,63)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de octubre de 2017 al 9 de mayo de 2018.

**CUARTO.** En virtud del pagare Nro. 5579600193208 (M026300110230505579600193208), librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-** en contra de **LUIS EVELIO GALVIS GIRALDO** por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000)** junto con los intereses legales de mora sobre el monto anterior a partir del 17 de abril de 2018 y hasta que se cumpla con la totalidad de la obligación.

De igual manera, por el monto de **DIEZ MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$10'011.933,36)** por concepto de

intereses de plazo causados desde el 15 de septiembre de 2017 al 16 de abril de 2018.

**QUINTO.** Con fundamento en el pagare Nro. (M02630000000101585000380634), librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-** en contra de **LUIS EVELIO GALVIS GIRALDO** por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10'472.713,54)** junto con los intereses legales de mora sobre el monto anterior a partir del 24 de mayo de 2018 y hasta que se cumpla con la totalidad de la obligación.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Respecto de la forma en que se integró el contradictorio por pasiva, se predica que, la señora TERESA DE JESUS FERNANDEZ DURANGO se notificó personalmente desde el 4 de marzo de 2020 (Archivo 02. folio 273) y el señor LUIS EVELIO GALVIS GIRALDO mediante aviso entregado el 7 de julio de 2020; quienes no formularon excepciones.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.**

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio de los demandados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, y lo hacen: la persona jurídica demandante a través de su representante legal debidamente acreditado y representado judicialmente por apoderada especial. En cuanto a los demandados como personas naturales, se presume su capacidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y asumen conducta de guardar silencio, válida procesalmente.

El escrito de la demanda cumple los requisitos formales suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos valores aportados (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, y además 621 y 709 del Código de Comercio). Finalmente, existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron los títulos valores base del recaudo, para el ejercicio de la acción cambiaria, y el otro por la entidad financiera a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al encontrarse la señora TERESA DE JESUS FERNANDEZ DURANGO notificado personalmente, y el señor LUIS EVELIO GALVIS GIRALDO notificado por aviso; sin que se haya formulado excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

## **2. Objeto del proceso.**

El artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ibídem* presume la autenticidad de los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

En este proceso, la Entidad Bancaria aportó los pagarés N°. 00130557319600107083, 00130557309600118874, 5579600193208 y los pagarés visibles a folios 19 y 20 del cuaderno principal; los cuales cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ibídem* para los pagarés; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

En punto de la **claridad** de la obligación exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, aquí no hay duda de quién es la persona acreedora y quienes los deudores, y tampoco respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo; tampoco hay duda de que se trata de obligaciones **expresas**, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas líquidas de dinero como capital y otra por intereses, liquidables en términos porcentuales, de modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto; y en relación con la **exigibilidad** de las obligaciones, se aprecia claramente en el texto de los pagarés aportados que los ejecutados se comprometieron a pagar las



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

obligaciones adeudadas de la siguiente manera:

- Pagaré N° 00130557319600107083 en 180 cuotas mensuales, debiendo pagar la primera cuota el 30 de diciembre de 2010; pero en virtud de la mora, se hizo efectiva la cláusula aceleratoria del plazo
- Pagaré N° 00130557309600118874 en 120 cuotas mensuales, debiendo pagar la primera cuota el 9 de junio de 2011; pero en virtud de la mora, se hizo efectiva la cláusula aceleratoria del plazo.
- Pagaré N° 5579600193208 en 6 cuotas semestrales, debiendo pagar la primera cuota el 16 de septiembre de 2017; pero en virtud de la mora, se hizo efectiva la cláusula aceleratoria del plazo.
- Pagaré visible a folio 19 del expediente archivo 01., exigible el 14 de abril de 2018.
- Pagaré visible a folio 20 del expediente archivo 01., exigible el 23 de mayo de 2018.

En este orden, resulta necesario sostener que los títulos valores aportados contienen obligaciones exigibles, y no encuentra este Despacho razón alguna para cuestionar la documentación que sirve de base a esta ejecución, por lo que, cumplidas todas las exigencias legales tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, disponiendo continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, y con producto del remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avalúo, se pague a la parte actora el valor del crédito y las costas a que se ha de condenar al demandado, debiéndose practicar la liquidación de éstas por la secretaria del juzgado.

Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** - contra **LUIS EVELIO GALVIS GIRALDO Y TERESA DE JESUS FERNANDEZ DURANGO** en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.029.309) equivalente al 4% de las pretensiones. Practíquese la liquidación por la secretaria del juzgado.

**TERCERO:** Se ordena la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes acá embargados y los que se lleguen a embargar posteriormente a los demandados, para que con su producto se pague a la parte ejecutante las sumas de dinero relacionadas en el auto mandamiento de pago.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

JEVE

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ead7a42c0c2b2baff0ea6dde17df980e7c90a510962165ca28337bb6d48a9f**

Documento generado en 01/02/2021 06:48:43 PM